"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

SOLICITUD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALTANTE

SEÑOR ABOG. HERNÁN JAVIER FLORES TUPACYUPNAQUI
ENCARGADO DE BRINDAR INFORMACIÓN LTAIP – GRTPE AREQUIPA

Yo, **Vladimir Alexander Pinto Ocsa**, identificado con DNI N.° **30843240**, con domicilio en **Conafoviser S/N, salida carretera Mejía, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa**, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha **08 de septiembre de 2025**, respecto al Expediente N.° **001-2025-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL**, me dirijo a usted y digo:

Que, habiendo recibido parte de la información solicitada, advierto que no se me ha entregado en su totalidad la documentación requerida. En específico:

- Faltan las **hojas del 5 al 9** del expediente.
- Faltan las **hojas del 24 al 46** del expediente.
- Faltan las **hojas del 52 al 55** del expediente.
- Faltan las **hojas del 57 al 61** del expediente.
- Asimismo, no se me ha entregado lo solicitado en el **punto 4.2** de mi pedido inicial, referido a las **copias simples de la resolución, memorándum y/o documento que designa o encarga la Jefatura Zonal de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo al Abg. Juan Eduardo Bendives Dávila**.
- **Constancia de Inscripción Automática del Expediente N.° 001-2025**. Si el motivo de la no entrega de dichas hojas es la descripción de datos de entidad, solicito que los datos sensibles sean tachados, pero que igualmente se me entregue copia de las referidas hojas, ya que son necesarias para la revisión completa.

Por lo expuesto, en uso de mi derecho reconocido en el **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y su Reglamento aprobado por **D.S. N.° 007-2024-JUS**, **solicito se me haga entrega de la información faltante detallada, por el mismo medio ofrecido en mi solicitud inicial**.

Sin otro particular, quedo a la espera de su atención dentro de los plazos legales

Vladimir Alexander Pinto Ocsa
DNI N.° 30843240

Gobierno Regional de Arequipa
Gerencia Regional de Trabajo y P. E.
OFICINA ZONAL DE TRABAJO Y P. E.
MOLLENDO
Fecha: 26/09/25
Hora: 14:27 Reg. 8744297
Folio: 1 Exp. 5324473
Firma

SOLICITUD NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO - REGISTRO SINDICAL CONSTRUCCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE N° 001-2025-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL- (Constancia de Inscripción Automática)

RTD N° 8495049 -

SEÑOR JEFE ZONAL DE LA OFICINA ZONAL DE TRABAJO Y P. E. DE MOLLENDO - ISLAY

Presente. -

I. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1.- SINDICATO SOLICITANTE (AFECTADO):

- Denominación: Sindicato Unificado de Trabajadores en Construcción Civil De La Provincia De Islay.

- RUC: 20604868221.

- Domicilio: Panamericana Salida Carretera Mejia S/N – Conafovicer, distrito de Mollendo, provincia de Islay departamento de Arequipa.

- Representante legal: Secretario General Vladimir Alexander Pinto Ocsa.

- DNI: 30843240.

- Teléfono Celular: 968685453.

- Correo electrónico: Conscivilmollendo2025@gmail.com.

1.2.- LEGITIMIDAD: Como sindicato del mismo sector (construcción civil) y ámbito territorial, tengo INTERÉS LEGÍTIMO en que los procedimientos de registro sindical se desarrollen conforme a ley, garantizando igualdad de trato y respeto a la normativa vigente.

1.3.- PERSONERÍA:

- Inscripción Registral: Partida N° 12002846 del Registro de Personas Jurídicas

- Registro Sindical: Expediente N° 002-2005-RS-ZDT-MOLL

Gobierno Regional de Arequipa
Gerencia Regional de Trabajo y P. E.
OFICINA ZONAL DE TRABAJO Y P. E. MOLLENDO
Fecha: 26/09/2025
Hora: 14:25 Reg. 874271
Folio: 12 Exp. 532461
Firma

II. PETITORIO

2.1.- Pretensión principal

SOLICITO: Se declare la NULIDAD DE PLENO DERECHO del REGISTRO SINDICAL contenido en la Constancia de Inscripción Automática del Expediente N° 001-2025-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL de fecha 05 de agosto del 2025, emitida por la Oficina Zonal de Trabajo y P. E. De Mollendo - Islay, mediante la cual se OTORGÓ REGISTRO SINDICAL al sindicato "SINDICATO NUEVA GENERACIÓN DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL DE LA PROVINCIA DE ISLAY -MOLLENDO - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA - SNGTCCPIMA", por haberse concedido un plazo mayor al establecido por ley, para la subsanación de observaciones, configurando vicio de nulidad absoluta del acto administrativo, por defecto del requisito de validez de procedimiento regular y contravención a la ley, incisos 1 y 2 del artículo 10 del D. S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444.

2.2.- Pretensiones accesorias

1. Se CANCELE la inscripción del sindicato en el registro sindical correspondiente.

2. Se DECLARE SIN EFECTO la personería gremial otorgada irregularmente.

3. Se DISPONGA que cualquier procedimiento futuro se sujete estrictamente a los plazos legales.

2.3.- Medida cautelar

Se disponga como medida cautelar la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos del registro sindical cuestionado hasta la resolución definitiva del presente procedimiento de nulidad.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1 Antecedentes del procedimiento irregular

Con fecha 15 de julio del 2025, el sindicato "SINDICATO NUEVA GENERACIÓN DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL DE LA PROVINCIA DE ISLAY -MOLLENDO -DEPARTAMENTO DE AREQUIPA - SNGTCCPIMA", presentó solicitud de registro sindical ante la Oficina Zonal de Trabajo y P. E. de Mollendo.

Durante la tramitación del expediente, esa autoridad administrativa detectó observaciones o incumplimientos de requisitos de ley en la documentación presentada.

3.2 Otorgamiento irregular de plazo de subsanación

Mediante Decreto Zonal N° 406-2025-GRA-GRTEPE-ZDT.MOLL de fecha 18 de julio del 2025, esa oficina Zonal de Trabajo OTORGÓ AL SINDICATO un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES para subsanar las observaciones detectadas en su documentación (Estatuto).

DICHO PLAZO EXCEDE el máximo legal establecido en el artículo 22 del D.S. N° 011-1992-TR. Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (dos días hábiles).

3.3 Registro sindical viciado de nulidad

Posteriormente, mediante Constancia de Inscripción Automática del Expediente N° 001-2025-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL de fecha 05 de agosto del 2025, emitida por la Oficina Zonal de Trabajo y P. E. De Mollendo - Islay OTORGÓ REGISTRO SINDICAL al sindicato mencionado, después de

que este subsanara las observaciones DENTRO DEL PLAZO ILEGALMENTE EXTENDIDO (quinto días hábil).

DICHO REGISTRO ES NULO porque se sustenta en un procedimiento que violó expresamente la normativa legal vigente (artículo 22 del D.S. N° 011-92-TR. dos días hábiles).

3.4 Configuración del vicio de nulidad absoluta

El registro sindical otorgado adolece de VICIO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO por las siguientes razones:

a) Procedimiento viciado de origen:

- Se "otorgó plazo mayor" al establecido por ley para subsanación.

- Plazo legal: Máximo 2 días hábiles (Art. 22 D.S. N° 010-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo).

- Plazo otorgado: 05 días hábiles (EXCESO DE 3 DÍAS).

- Consecuencia: Vicia todo el procedimiento.

b) Contravención a norma imperativa:

- Violación directa del artículo 22 del D.S. N° 010-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

- Inobservancia de disposición de orden público laboral (principio de legalidad y debido proceso).

- Alteración unilateral del procedimiento legalmente establecido favoreciendo ilegalmente a dicho sindicato.

- Exceso de las facultades administrativas regladas.

c) Registro basado en procedimiento ilegal:

- El registro se sustenta en subsanación realizada fuera de plazo legal (05 día hábil).

- Carece de base jurídica válida el procedimiento seguido.

- Genera precedente irregular contrario a la normativa.

- Vulnera el principio de legalidad administrativa y debido proceso.

d) Afectación al interés público y legalidad:

- Vulnera los principios de legalidad y debido proceso en la actuación administrativa.

- Genera precedente negativo para futuros procedimientos.

- Afecta la confianza ciudadana en la administración pública.

- Compromete la seguridad jurídica en los procedimientos administrativos.

e) Afectación al principio de publicidad y cumplimiento de la norma:

- Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, establece que «La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte».

- Por lo antes dispuesto en aplicación de este principio la autoridad administrativa y los representantes del sindicato solicitante de su inscripción, tenían pleno conocimiento y debieron cumplir con presentar la subsanación en el plazo de 02 días hábiles, tal como dispone la norma de la materia, pero lo hicieron flagrantemente al 05 día hábil.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 Marco Constitucional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 28°. - Derechos laborales fundamentales

"El Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical

2. Fomenta la negociación colectiva (...)

3. Regula el derecho de huelga (...)"

4.2 Marco legal específico

DECRETO SUPREMO N° 11-92-TR - REGLAMENTO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

"Artículo 22.- Calificación del procedimiento de inscripción en el registro sindical El registro de las organizaciones sindicales previsto en el artículo 17 de la Ley, se efectuará en forma automática, a la sola presentación de la solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 21 y conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS.

En caso se omita el cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en este Reglamento, se otorgará un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación respectiva, al cabo de los cuales se procederá a la expedición de la constancia de registro en caso de subsanación, o al rechazo de la solicitud mediante decisión fundamentada que advierta la omisión. El plazo máximo para expedir la constancia de inscripción es de cinco (5) días hábiles".

ANÁLISIS NORMATIVO:

- Plazo máximo legal: DOS (2) días hábiles para subsanación.

- Carácter imperativo: Límite máximo infranqueable

- Naturaleza de orden público: Norma laboral de cumplimiento obligatorio (principio de legalidad).

- Naturaleza del conocimiento público de las normas legales: Bajo este principio legal el sindicato solicitante así como el funcionario de la A.A.T. debieron conocer y cumplir la ley que otorga 02

días hábiles, para subsanar las observaciones detectadas, ya que la norma fue publicada en el diario oficial el peruano y es de obligatorio cumplimiento.

- Sanción por incumplimiento: Vicio de nulidad del acto administrativo.

4.3 Legitimidad del tercero para solicitar nulidad

DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 62.- Contenido del concepto administrado Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

"(...) 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse."

Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

"116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"

Artículo 213.- Nulidad de oficio

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 2° inciso 20.- Derecho de petición

"Toda persona tiene derecho: (...) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"

V. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE VICIOS

5.1 Nulidad del registro por procedimiento viciado

El registro sindical otorgado es NULO DE PLENO DERECHO porque:

a) Se sustenta en procedimiento ilegal: El registro se otorgó después de subsanación realizada en plazo superior al legal.

b) Viola norma imperativa: Contravención directa al artículo 22 del Decreto Supremo N° 11-92-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas De Trabajo.

c) Carece de base jurídica: No existe norma que autorice plazos mayores a 2 días hábiles.

d) Genera acto jurídicamente inexistente: Al carecer de procedimiento válido de sustento.

5.2 Imposibilidad de convalidación del vicio

El vicio no puede ser convalidado porque:

a) Es de nulidad absoluta: Artículo 10° numeral 1 y 2 de la LPAG - contravención a norma legal, reglamentaria y defecto de requisito de validez (procedimiento regular - debido proceso).

b) Afecta orden público laboral: Las normas sindicales son imperativas y de interés social.

c) Vulnera principio de legalidad: La administración actuó sin competencia para ampliar plazos.

d) Perjudica a terceros: Otros sindicatos que cumplieron el procedimiento legal.

5.3 Efectos de la nulidad sobre el registro

La declaración de nulidad implica:

a) Invalidez ab initio: El registro nunca tuvo efectos jurídicos válidos.

b) Carencia de personalidad jurídica: El sindicato beneficiado carece de registro válido.

c) Imposibilidad de actos posteriores: Cualquier acto basado en el registro nulo es igualmente inválido.

d) Obligación de procedimiento: Debió seguirse el procedimiento legal correcto

5.4 Legitimidad del tercero e interés público

El tercero tiene legitimidad para solicitar la nulidad porque:

a) Interés en la legalidad: Todo ciudadano tiene interés en que la administración actúe conforme a ley.

b) Afectación al orden público: Las normas sindicales son de interés general y social.

c) Control ciudadano: El derecho de petición incluye el control de legalidad administrativa.

d) Prevención de precedentes: Evitar que se generalicen procedimientos ilegales.

5.5 Naturaleza del vicio y nulidad de pleno derecho

Conforme al artículo 10° numeral 1 y 2 de la LPAG:

a) Contravención a norma legal o reglamentaria: Violación directa el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 11-92-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas De Trabajo

b) Nulidad absoluta: No requiere declaración, opera de pleno derecho

c) Prescriptible: Estamos dentro del plazo de 2 años para que opere la nulidad de oficio.

d) Insubsanable: No puede convalidarse por acto posterior.

VI. RÉGIMEN ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

6.1 Particularidades del sector

Construcción civil tiene características especiales:

a) Naturaleza temporal de las obras y proyectos.

b) Movilidad constante de los trabajadores.

c) Diversidad de especialidades y oficios.

d) Tradición sindical consolidada en el sector.

6.2 Derecho sindical sectorial

Los trabajadores de construcción civil tienen:

- Derecho específico a la sindicalización reconocido históricamente.
- Convenios colectivos sectoriales vigentes (negociación por rama de actividad).
- Federaciones y confederaciones especializadas.
- Reconocimiento especial en la legislación laboral.

VII.- PLAZO DE PRESENTACIÓN

La presente solicitud de nulidad de oficio se presenta dentro del plazo legal establecido, considerando que el acto administrativo cuestionado no tiene más de 02años de consentido.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

Documentales

1. Copia del Decreto Zonal N° 406-2025-GRA-GRTEPE-ZDT.MOLL de fecha 18 de julio del 2025.

2. Copia de Constancia de Inscripción Automática del Expediente N° 001-2025-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL de fecha 05 de agosto del 2025.

3.- Copia de Constancia de Inscripción Automática del Expediente N° 002-2005-RS-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL de fecha 29 de enero del 2025.

IX. ANEXOS

Se adjunta a la presente solicitud:

1. Copia del DNI del solicitante.
2. Copia del Decreto Zonal N° 406-2025-GRA-GRTEPE-ZDT.MOLL de fecha 18 de julio del 2025.
3. Copia de Constancia de Inscripción Automática del Expediente N° 001-2025-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL de fecha 05 de agosto del 2025.
4. Copia de Constancia de Inscripción Automática del Expediente N° 002-2005-RS-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL de fecha 29 de enero del 2025.

--

X. DOMICILIO PROCESAL

Señalo domicilio procesal en Panamericana Salida Carretera Mejia S/N – Conafovicer, distrito de Mollendo, provincia de Islay departamento de Arequipa.

Por tanto:

PIDO A USTED acceder a lo solicitado por ser de justicia y estar amparado en derecho.

Mollendo 25 de setiembre del 2025.

Vladimir Alexander Pinto Ocsa
DNI N.° 30843240